



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00785-00
Demandante	:	GILMA PÉREZ CARRIÑO
Demandado	:	HOSPITAL DE FONTIBÓN E.SE. Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en audiencia de 28 de noviembre de 2019, para adelantar audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el 25 de marzo de 2020, en atención a que, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

El Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 28 de noviembre de 2019, donde se decretó un dictamen pericial¹ y se decretaron los testimonios de Fray Raúl Enrique Pérez, Sandra Carolina Velandia, Clara Emilia Vásquez Cruz y Olga Gil Piratova².

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha la parte actora no ha allegado el dictamen pericial, quien tenía que acudir alguna de las entidades especializadas en cardiología, razón por la que, se le requerirá para que adelante los trámites que conlleven al recaudo de la prueba, so pena de decretarse el desistimiento de la misma por falta de interés en su recaudo.

Por otra parte, el Despacho observa que a través de memorial radicado el 6 de febrero de 2020 (fl. 315 c-1), la demandante radicó solicitud de amparo de pobreza, aludiendo que “(...)” *LUIS CARALOS trabaja en una pequeña empresa devengando el salario mínimo, GILMA está desempleada actualmente y se encuentra a cargo de nuestros menores hijos LUIS CAMILO de 8 años y VALEY SOFIA de 3 años y AURA de la tercera edad, actualmente desempleada y a cargo de los dos primeros. Informamos también que es nuestro deseo continuar con nuestro apoderado Hernando Bonilla Gómez quine no nos ha cobrado un solo peso (...)*”

Al respecto, el Despacho advierte que dicha institución se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del CGP:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

¹ Cargo parte actora

² Cargo parte demandada.

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”

Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

(...)Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.”

Descendiendo al caso bajo estudio, conforme a los fundamentos fácticos expuestos y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que en el presente asunto no resulta procedente el amparo de pobreza solicitado, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar, es preciso indicar que, la norma exige que cuando el demandante actúe a través de apoderado, el amparo de pobreza deberá ser solicitado al momento de presentar la demanda, circunstancia que no aconteció en el presente asunto; así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“No obstante lo anterior, resalta la Sala que cuando el que solicita el amparo de pobreza es la parte actora o demandante, y éste actúa a través de apoderado, (Artículo 161 del CPC), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

Lo anterior tiene sustento en cuanto el actor que actúa por medio de apoderado, se entiende que cuenta con la asesoría y defensa técnica necesaria para iniciar un proceso, y desde el inicio puede conocer las circunstancias y cargas procesales que rodean un proceso judicial, situación distinta acontece cuando se actúa en nombre propio sin estar rodeado de las anteriores garantías.”⁴

Se tiene entonces que, los señores Gilma Pérez Carrillo, Luis Carlos Rodríguez Montaña quién actúan en representación de Luis Camilo y Aura Carrillo actúan a través de su apoderado, razón por la que, resulta improcedente el amparo de pobreza por cuanto en los términos del artículo 152

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado NO. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 17 de febrero de 2011. Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00362-01

del CGP, tal solicitud debía presentarse al momento de presentar la demanda, tal y como lo reafirma la jurisprudencia transcrita, situación que no cumplió en el presente caso.

Advierte el Despacho que si bien Luis Carlos Rodríguez Montaña se encuentra devengando un salario mínimo dicha situación debió ponerse en conocimiento del Despacho al momento de presentar la demanda a efectos de exonerarse de los eventuales gastos que se causarían al interior del presente proceso.

Adicionalmente, se advierte que el dictamen solicitado por la parte demandante fue decretado en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019, audiencia en la que claramente se indicó que los gastos del peritaje se encontraban a cargo de la parte actora, sin que se presentara algún tipo de objeción por la parte interesada, así mismo, se observa que a la fecha de la solicitud, transcurrió un lapso de dos meses, más que prudencial para que se propendiera por el recaudo de la prueba.

Así las cosas, no es de recibo que la parte actora pretenda el amparo de pobreza, toda vez que desde la presentación de la demanda tenía conocimiento de los gastos que sobrevenían a lo largo del proceso, más aún temas como el que aquí se estudia, en donde los motivos que dieron origen al presente medio de control, se encuentran encaminados a atribuir responsabilidad a las entidades demandadas por las presuntas irregularidades presentadas en la atención médica de Carlos Daniel Rodríguez, en el que desee la presentación de la demanda, la parte interesada pretendió hacer uso de un dictamen pericial, con conocimiento previo de la erogación que ello generaría.

Atendiendo lo anterior, el Despacho negará la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandante por no cumplir los requisitos de Ley.

En aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas para la toma de las declaraciones que se realizará de manera virtual.

En el caso de testigos y peritos previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos que les sean remitidos el enlace e instrucciones para la conexión de la audiencia virtual.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Por lo expuesto, se dispone

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **11 de agosto de 2021 a las 2:30 a.m.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se acredite el trámite adelantado para obtener la práctica del dictamen pericial y se incorpore el mismo, so pena de decretarse el desistimiento de la misma por falta de interés en su recaudo.

CUARTO: Se advierte al apoderado de la parte interesada que le corresponderá poner en conocimiento al perito y testigos la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en

esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría por correo electrónico.

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la comparecencia de los testigos y perito, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es defensajudicialsubredsuoccidente@gmail.com, herbongom@gmail.com y notificaciones@capitalsalud.gov.co teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b4d1440bd1f6b7aefb04750fbd32b8f22ccb6e997d8ec9ea7aad2c8e597d22

Documento generado en 08/06/2021 07:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>